

misión de Reputación de Abogados. En su lugar se dispone que los aspirantes a la abogacía deberán ser personas de intachable conducta moral y reputación y dignas de ser admitidas al ejercicio de la abogacía y que el Tribunal Supremo determinará mediante reglamento la forma en que se investigará, evaluará y determinará si el aspirante a la abogacía cumple con este requisito.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada,⁴⁶ para que lea como sigue:

“Desde la fecha de la aprobación de esta ley sólo serán admitidos a postular como abogados ante los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado, además de los que ya lo han sido, los que cumplan con los requisitos que a continuación se enumeran:

(1) Ser mayor de veintiún años de edad, de intachable conducta moral y reputación y digna de ser admitida al ejercicio de la abogacía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará mediante reglamento la forma en que se investigará, evaluará y determinará si el candidato cumple con este requisito.

(2) Haber residido en Puerto Rico por lo menos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se radique la solicitud de admisión, entendiéndose que de este requisito estarán exentas aquellas personas domiciliadas en Puerto Rico que durante el año precedente a la fecha de su solicitud estuvieren cursando sus estudios de abogado fuera de Puerto Rico.

(3) Haberse recibido de abogado en una universidad aprobada por la *American Bar Association* y por la Corte Suprema de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que cuando el aspirante se hubiere graduado de abogado en una universidad extranjera, se faculte a la Corte Suprema de Puerto Rico para que, en uso de su discreción, determine si dicha universidad cumple con el equivalente de los requisitos que se exigen de las universidades aprobadas por la *American Bar Association*, único caso en el cual se considerará suficiente el diploma así recibido; Disponiéndose, además, que a los efectos de este inciso el Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico se considerará como aprobado por la *American Bar Association*.

(4) Someterse, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante una Junta Examinadora designada por dicho Tribunal, a un exa-

⁴⁶ 4 L.P.R.A. sec. 721.

men en la fecha, forma y extensión que el Tribunal Supremo de Puerto Rico establezca.

El Tribunal Supremo establecerá, en las reglas cuya promulgación se autoriza mediante la Sección 6 de esta ley, el número de miembros que integrarán la Junta Examinadora y los requisitos que éstos deberán llenar.

Los miembros de la Junta Examinadora que no sean legisladores, o funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones políticas, tendrán derecho a una dieta por cada día en que presten servicios como miembros de la Junta. El Tribunal Supremo fijará en sus reglas el importe de tal dieta.

Todos los miembros de la Junta tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales como miembros de tal Junta.”

Artículo 2.—Se derogan las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de 11 de marzo de 1909.⁴⁷

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1975.

“Día de la Juventud”—Cambio de Fecha de Celebración

(P. del S. 1203)

[NÚM. 47]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el Título, la Exposición de Motivos y la Sección Primera de la Ley número 13 de 18 de abril de 1974, que declara el “Día de la Juventud”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Título, la Exposición de Motivos y la Sección 1, de la Ley número 13 de 18 de abril de 1974, para que se lean de la siguiente manera:

⁴⁷ 4 L.P.R.A. secs. 727 a 733.

“Para declarar que el cuarto domingo del mes de junio de cada año sea observado como Día de la Juventud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud de los pueblos significa entusiasmo, dinamismo y creatividad; en el proceso natural de la vida de los jóvenes van sustituyendo a los adultos en las funciones del desarrollo de las diferentes actividades que forman un pueblo. El pueblo de Puerto Rico tiene una característica muy especial y es que la mayor parte de su población es menor de 35 años, lo que significa que fundamentalmente es un pueblo joven. Considerando que como estímulo a que nuestra sociedad joven se desarrolle en la misma forma digna y responsable que se han desarrollado nuestros conciudadanos mayores de edad, a esos efectos debemos declarar el cuarto domingo del mes de junio de cada año sea observado como el Día de la Juventud.

Sección 1.—⁴⁸

El cuarto domingo del mes de junio de cada año se celebrará en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Día de la Juventud.

El Gobernador, mediante proclama exhortará anualmente a todo el pueblo a rendir en esa fecha homenaje de admiración a todos los jóvenes de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a partir del primero de enero de 1976.

Aprobada en 22 de junio de 1975.

Autoridad de las Fuentes Fluviales—Sistema de Retiro

(P. del S. 1206)

[NÚM. 48]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

LEY

Para disponer sobre el pago de beneficios y aportaciones acumuladas en el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico.

⁴⁸ 1 L.P.R.A. sec. 140.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales es de origen contractual, producto de la negociación colectiva y fue creado efectivo el 1 de julio de 1945 por la Junta de Gobierno de la misma. Por lo tanto, no debe su existencia a ninguna ley especial.

El Artículo 13 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁴⁹ Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, dispone que al fallecer un participante del mismo o un miembro jubilado, se paguen las aportaciones acumuladas a su favor a sus beneficiarios debidamente designados o a sus herederos, si no hubiere tal designación. Esta disposición expedita y facilita la disposición de los casos.

El Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales quiere adoptar, para mayor conveniencia de los familiares de sus miembros, una disposición similar a la antes indicada. Considera que esta disposición debe ser por ley especial y no por reglamento, ya que sería una excepción a las disposiciones generales sobre herencia del Código Civil.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

A la muerte de un jubilado del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, que estuviere recibiendo una anualidad por retiro o incapacidad, cualquier monto fraccional de la pensión mensual, o por otro período de tiempo, que ya estuviere devengada a la fecha de la muerte del jubilado y/o el exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a su favor hasta la fecha de su jubilación, sobre la suma total de todos los pagos de anualidad por retiro o por incapacidad recibidas por él antes de su muerte, se pagarán a sus beneficiarios debidamente designados, o a sus herederos, si no hubiese hecho tal designación.

Artículo 2.—

Al morir un empleado miembro del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales mientras esté prestando servicios en la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico o mientras esté disfrutando de licencia regular con sueldo u otra licencia autorizada, se pagarán las aportaciones acu-

⁴⁹ 3 L.P.R.A. sec. 773.